



Pitalito – Huila, 15 de junio de 2023

Doctor

CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito

Correo electrónico: j02cctopit@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pitalito -Huila

C. C.

GHA Abogados

Apoderados demandada

notificaciones@gha.com.co

Asunto: **PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES**

Radicado: **41551-31-03-002-2023-00027-00**

Demandante: **ANYI CAROLINA GONZALEZ TRUJILLO** CC No. 1.077.013.295, en representación de sus hijos menores:

JOSÉ DAVID CELIS GONZALEZ NUIP 1.077.013.138

JHON ALEJANDRO CELIS GONZALEZ NUIP 1.077.013.296

JERONIMO CELIS GONZALEZ NUIP 1.077.013.473

Demandados: **NORBAY ALEXIS RODRIGUEZ ACOSTA, BANCOLOMBIA S.A., y ALLIANZ SEGUROS S.A.**

Respetado doctor,

GILBERTO ROJAS SANCHEZ, abogado en ejercicio, portador de la T.P No. 41.467 del C.S.J., e identificado con cédula No.19.409.065 de Bogotá, en ejercicio del poder especial que me ha conferido la señora **ANYI CAROLINA GONZALEZ TRUJILLO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.077.013.295 de Elías - Huila, obrando en representación de sus hijos menores **JOSÉ DAVID CELIS GONZALEZ, JHON ALEJANDRO CELIS GONZALEZ** y **JERONIMO CELIS GONZALEZ**, hijos del señor **JOSE LUIS CELIS CUELLAR (QEPD)**, según poder que adjunto, de la manera más comedida y respetuosa acudo ante su despacho con el fin de presentar pronunciamiento sobre las excepciones de fondo presentado por el apoderado de la única parte demanda que contestó la demanda (Allianz Seguros S.A.), según traslado secretarial realizado en TYBA el pasado 9 de junio de 2023 y que empezó a correr el 13 de junio del presente año, en los siguientes términos:

FRENTE A LAS EXCEPCIONES DE FONDO DERIVADAS A LA INEXISTENTE RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO:

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD COMO CONSECUENCIA DEL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA:

El apoderado de la única parte que dio respuesta a la demanda manifiesta que están exentos de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima al no contar con la pericia para conducir la motocicleta en la que transitaba, pues invadió el carril en el que transitaba el vehículo GKV449.

Frente a lo alegado se tiene que hay ausencia de acreditación de la “causa extraña” como fundamental en la responsabilidad por actividades peligrosas que sólo permite la exoneración mediante la prueba de esta causa extraña, que para el caso pretenden aludir la culpa exclusiva de la víctima pues lo alegado por el demandado resulta insuficiente para romper el nexo causal entre el ejercicio de la actividad de peligro que cumplía el conductor del vehículo

Abogado **GILBERTO ROJAS SANCHEZ**



de placas GKV449 y el daño consumado que generó la muerte del señor Jose Luis Celis Cuellar (QEPD), olvidando que conforme al “Informe forense de Accidente de Tránsito No. 00199”, se determinó como causa determinante del accidente, que el vehículo de placas GKV449, circulaba en sentido Pitalito - Garzón; con ocupación de su estructura en tercio izquierdo longitudinal sobre el carril en sentido Garzón – Pitalito, invadiendo el carril vial del vehículo tipo motocicleta de placas SCU51C, conducida por el señor Jose Luis Celis Cuellar (QEPD), quien se movilizaba sentido Garzón – Pitalito.

Conforme a lo anterior, es claro que el conductor de vehículo de placas GKV449, incurrió en una conducta determinante en el accidente, que es la invasión del carril causándole la muerte al occiso Jose Luis Celis Cuellar (QEPD), como se pudo demostrar en dicho informe.

En un asunto que guarda concordancia con el que ahora ocupa la atención, la Corte Suprema de Justicia Sala en Sentencia SC665-2019, del 7 de marzo de 2019, Rad. 2009 – 00005-01 expuso:

(...) Para que el demandado se libere completamente de la obligación indemnizatoria se requiere que la conducta de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, en particular que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad. Sentencia SC665-2019.

De lo anterior, es claro que para que proceda la se exoneración por el hecho de la víctima, se requiere probar de manera certera que ésta constituye el factor determinante y exclusivo en su producción, dicho de manera diferente, que la conducta asumida por la víctima fue la determinante en la generación del hecho dañoso, por lo cual teniendo en cuenta que el conductor de vehículo de placas GKV449, incurrió en una conducta determinante en el accidente, tal excepción no tiene vocación de prosperar.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL:

En contestación de la demanda de la única parte demandante que realizó ese acto procesal, respecto a este punto concluye que no hay responsabilidad a cargo de la parte demanda debido a la falta de acreditación del nexo de causalidad, *“por cuanto en este caso medió un hecho de la víctima, en virtud de que en el croquis diagramado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito no se evidencia que el rodante de placas GKV449 haya invadido el carril de la motocicleta que era conducida por el señor José Luis Celis (Q.E.P.D)”*.

El demandado pretende que se declare la configuración de exclusión de responsabilidad, sin que lo alegado resulte insuficiente para romper el nexo causal entre el ejercicio de la actividad de peligro que cumplía el conductor del vehículo de placas GKV449 y el daño consumado que generó la muerte del señor Jose Luis Celis Cuellar (QEPD), toda vez que conforme al “Informe forense de Accidente de Tránsito No. 00199”, se determinó como causa determinante del accidente, que el vehículo de placas GKV449, circulaba en sentido Pitalito - Garzón; con ocupación de su estructura en tercio izquierdo longitudinal sobre el carril en sentido Garzón – Pitalito, invadiendo el carril vial del vehículo tipo motocicleta de placas SCU51C, conducida por el señor Jose Luis Celis Cuellar (QEPD), quien se movilizaba sentido Garzón – Pitalito, lo anterior soportado en un estudio técnico, científico confrontado con la realidad procesal así como la Reconstrucción en Video de experimento de diagramación avanzada de colisiones y reconstrucción de la escena del crimen que incluye animación en 3D, quien estableció las siguientes conclusiones:

1. *“El tramo vial donde se registra el accidente posee señalización horizontal, las condiciones del tiempo eran normales, capa asfáltica seca, iluminación natural buena.*
2. *De acuerdo al ángulo de impacto establecido para los vehículos se obtiene la secuencia más probable, el vehículo No.1 Motocicleta un instante antes de la colisión circulaba sobre el carril derecho en sentido Garzón – Pitalito; por su parte el vehículo No.2 Camión circulaba en sentido contrario Pitalito – Garzón con ocupación de su estructura en tercio izquierdo longitudinal sobre el carril contrario; la interacción de las estructuras se presenta en centro de la calzada.*

Abogado GILBERTO ROJAS SANCHEZ



3. *La zona de fragmentos de acuerdo al levantamiento topográfico y fotográfico, se presenta sobre el carril derecho sentido Garzón - Pitalito, carril de circulación del vehículo No.1 Motocicleta.*
4. *La clase de accidente corresponde a un choque frontal descentrado.*
5. *Es importante indicar que las imágenes y fotografías que se utilizan corresponden a la fecha de inspección, no se observan alteraciones según el registro de imágenes para la fecha de los hechos.*
6. *Los daños y evidencias son compatibles en producción, ángulos, altimetría y sentidos de desplazamiento.*
7. *Basados en el análisis de secuencia pre impacto y ángulo compatible según los daños sobre las estructuras, la producción del inicio de la huella de arrastre metálico se genera durante la secuencia post impacto y giro antihorario.*
8. *Posterior al impacto el vehículo No.1 Motocicleta retrocede en interacción con la estructura del vehículo No.2 (tercio izquierdo), e inicia un proceso de volcamiento lateral derecho, con giro antihorario, cae al suelo y sufre aplastamiento de la zona anterior por el conjunto de la llanta delantera izquierda, posteriormente es impactada nuevamente por el eje posterior del camión y es proyectada junto con su conductor hacia el costado derecho de la calzada (según sentido de desplazamiento); por su parte el Camión Vehículo No.2 sigue su trayectoria hacia adelante y termina en posición final angular sobre el carril sentido Pitalito – Garzón (ver fotografía No.11).*
9. **Los estudios de las evidencias encontradas sobre el carril derecho en sentido Garzón – Pitalito (carril de circulación del vehículo MOTOCICLETA) y su compatibilidad en forma de producción secuencial, permiten establecer que el vehículo No.2 CAMIÓN que circulaba en sentido Pitalito - Garzón tramo vial del km 23+600m, ingresa el tercio izquierdo longitudinal sobre el carril en sentido Garzón – Pitalito; por su parte el vehículo Motocicleta circula por el tercio izquierdo del carril derecho sentido Garzón – Pitalito”.**

Conforme a lo anterior, es clara la relación de causalidad entre el perjuicio que se alega y la actuación del conductor del vehículo de placas GKV449, toda vez que este invadió el carril vial del vehículo tipo motocicleta de placas SCU51C, conducida por el señor Jose Luis Celis Cuellar (QEPD).

3. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO.

4. ANULACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA POR LA CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

Teniendo en cuenta que las excepciones 3 y 4 propuestas se fundamentan en los mismos hechos, y por economía procesal, me manifiestaré a estas en los siguientes términos.

No son claras las excepciones, por cuanto en principio el apoderado de la única parte que se pronunció, se refiere a la concurrencia de culpas y que en su caso se debe reducir el valor de la indemnización; no obstante, el apoderado afirma erróneamente que el accidente se produjo por culpa del hoy occiso Jose Luis Celis Cuellar (QEPD), nuevamente sin tener en cuenta el “Informe forense de Accidente de Tránsito No. 00199”, el cual determinó como causa determinante del accidente, que el vehículo de placas GKV449, circulaba en sentido Pitalito - Garzón; con ocupación de su estructura en tercio izquierdo longitudinal sobre el carril en sentido Garzón – Pitalito, invadiendo el carril vial del vehículo tipo motocicleta de placas SCU51C, conducida por el señor Jose Luis Celis Cuellar (QEPD), quien se movilizaba sentido Garzón – Pitalito, lo anterior soportado en un estudio técnico, científico confrontado con la realidad procesal así como la Reconstrucción en Video de experimento de diagramación avanzada de colisiones y reconstrucción de la escena del crimen que incluye animación en 3D.

Estando acreditado que la víctima circula por el tercio izquierdo del carril derecho sentido Garzón – Pitalito y el vehículo de placas GKV449, circulaba en sentido Pitalito - Garzón tramo vial del km 23+600m, ingresando el tercio izquierdo longitudinal sobre el carril en sentido Garzón – Pitalito, invadiendo el carril vial del vehículo tipo motocicleta de placas SCU51C, conducida por el señor Jose Luis Celis Cuellar (QEPD), resulta como único determinante del acontecimiento dañoso, menos con la fuerza para derribar la presunción de culpa que recae sobre quien ejerce la actividad peligrosa, en este caso, el vehículo de placas **GKV449**, conducido por el señor **NORBAY ALEXIS RODRIGUEZ ACOSTA**, independientemente de determinar si aquél obró con cuidado, diligencia o prudencia.

Abogado GILBERTO ROJAS SANCHEZ



5. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES SOLICITADOS – LUCRO CESANTE

Respecto de esta excepción el defensor argumentó que se debe excluir el reconocimiento del lucro cesante por cuanto no se acreditaron los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica lícita por parte del hoy occiso Jose Luis Celis Cuellar (QEPD).

El demandado pretende desconocer que el señor **JOSE LUIS CELIS CUELLAR (QEPD)**, antes del suceso ejercía una actividad productiva lícita de forma independiente como cultivador y trabajador de actividades agrícolas, la cual se demostrara en el proceso.

Adicional a lo anterior, en sentencia SC4803-2019 del 12 de noviembre del 2019¹ proferida por la Corte Suprema de Justicia, posterior a la antes indicada, y emitida por el órgano de cierre de la jurisdicción civil se indica que sí es procedente en el presente caso y se advirtió una teoría contraria a la antes mencionada:

“En aras de estimar económicamente el aludido menoscabo, el actual entendimiento jurisprudencial del principio de reparación integral en punto a la indemnización por lucro cesante ordena que, **una vez demostrada la afectación negativa del ejercicio de una actividad productiva, debe procederse al restablecimiento patrimonial del agraviado, para lo cual basta la prueba de su aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida, sin perjuicio de que esta sea suplida por el salario mínimo legal mensual vigente.**” (negrilla y subrayado fuera de texto)

“Esto último desarrolla el aludido principio, reconocido normativamente en el artículo 16 de la ley 446 de 1998, el cual ordena «que al afectado por daños en su persona o en sus bienes, se le restituya en su integridad o lo más cerca posible al estado anterior..., y por eso, acreditada la responsabilidad civil, el juez ‘tendrá que cuantificar el monto de la indemnización en concreto, esto es que habrá de tomar en consideración todas las circunstancias específicas en que tuvo lugar el daño, su intensidad, si se trata de daños irrogados a las personas o a las cosas, y la forma adecuada de resarcir el perjuicio’ (CSJ SC, 18 dic. 2012, Rad. 2004-00172-01)» (SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-0014-01).”

“Así lo dejó sentado esta Corporación, al señalar:”

Demostrado, entonces, que se causaron perjuicios no se puede dictar fallo exonerando de la condena bajo el argumento de que no obra demostración de la cuantía del mismo ni tampoco se puede morigerar o amainar su monto predicando de manera simple y rutinaria que no hay forma de acreditar una superior, razón por la cual tiene que acudirse a deducir como retribución por los servicios prestados la correspondiente al ‘salario mínimo legal’ (SC de 21 oct. 2013, rad. n.º 2009-00392-01). (negrilla y subrayado fuera de texto)

“La utilización de la remuneración mínima en la jurisprudencia es de vieja data, soportada en pautas de equidad y sentido común, con el fin de evitar que la indemnización se pierda en divagaciones probatorias, al paso que garantiza la protección de la víctima”¹. (negrilla y subrayado fuera de texto)

“Obviar esta obligación «desconoce la existencia de [esta] capacidad... en toda persona humana que como atributo indestructible forma parte de su misma sustantividad existencial. La plena capacidad cordial (incluyendo la mental, puesto que concebidos al hombre como un ser único e indiviso) y por lo tanto, su habilidad, siempre entraña la posibilidad de que luchará y buscará la forma de

¹ Remuneración mínima. Reiteración sentencias de 21 de octubre de 2013, 25 de octubre de 1994, 30 de junio de 2005, 6 de septiembre de 2004, 19 de diciembre de 2006, 24 de noviembre de 2008, 20 de noviembre de 2012, 19 de diciembre de 2017.



obtener, así sea, exclusiva y egoístamente su propio sustento para sobrevivir sin solidaridad con su familia» (SC16690, 17 nov. 2016, rad. n.º 2000-00196-01).

Esto contradice por completo lo advertido por abogado defensor quien indica que “no hay prueba dentro del expediente de actividad productiva alguna que le generara ingresos el señor José Luis Celis (Q.E.P.D). En consecuencia, se trata de una mera expectativa que atenta contra el carácter cierto del perjuicio y por tanto, no puede presumirse valor alguno para indemnizar el lucro cesante solicitado por la parte actora”, pues no se puede hablar de una mera expectativa, cuando se ha cuantificado en un salario mínimo, pues no se está pretendiendo una suma superior a esta que en el caso que sí se pretendiera si existiría el deber de demostrar un ingreso superior.

Así las cosas basta con la comprobación de que el fallecido “*ejercía una actividad lícita lucrativa*” (como cultivador y trabajador de actividades agrícolas), sin que, por lo tanto, su carácter informal, que hace difícil la obtención de probanza de un contrato de trabajo, así como de la correspondiente remuneración, es así que es uno de los casos que por su peculiaridad carece de prueba directa, situación que permite acudir a los principios generales del derecho, principalmente la *equidad*, para lograr una compensación que permita a los perjudicados una situación patrimonial más o menos equivalente a la que tenían antes del acontecimiento dañino, acogiendo el salario mínimo legal como base para establecer el ingreso mensual del hoy occiso.

6. LOS PERJUICIOS MORALES SOLICITADOS DESCONOCEN LOS LÍMITES JURISPRUDENCIALES ESTABLECIDOS POR EL MÁXIMO ÓRGANO DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.

Señala la contestación que el daño moral solo procede cuando hay responsabilidad del demandado y en el presente caso no la hay; que la tasación es exorbitante porque desborda los límites de la jurisprudencia y para ello cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia.

Sobre el particular, es necesario aclarar que la sentencia citada no es prueba de que los daños morales desborden los límites de la jurisprudencia porque la sentencia citada dice textualmente: “*Atendiendo las pautas jurisprudenciales establecidas por esta Corporación, de cara a las trágicas e inesperadas circunstancias en que aconteció la muerte del señor..., se fija en la suma de sesenta millones de pesos...*”

Así pues, es clarísimo que esa sentencia no fija como tope máximo los sesenta millones pues dice que, teniendo en cuenta los criterios previamente establecidos, para ese caso en particular se fija esa suma; pero no dice que se trate del tope máximo.

Ahora, de cualquier forma, la alegada tasación exorbitante será un asunto que su señoría estudiará al proferir la sentencia, luego de la práctica de todas las pruebas; por lo que es una etapa muy temprana para realizar cualquier juicio al respecto.

7. GENERICA E INNOMINADA.

Sin pronunciamiento al respecto.

FRENTE A LAS EXCEPCIONES DE FONDO DE CARA AL CONTRATO DE SEGURO

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Abogado GILBERTO ROJAS SANCHEZ



Alega la contraparte que según las normas y la jurisprudencia el asegurado o beneficiario deben demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida y que como en el particular el accidente tuvo la causa en el actuar imprudente del señor José Luis Celis (Q.E.P.D), hay un hecho exclusivo de la víctima.

Frente a la excepción, se debe indicar que es similar a la que previamente se realizó pronunciamiento denominada *INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD COMO CONSECUENCIA DEL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA* pues si bien alega elementos contractuales, termina por concluir que como hubo culpa exclusiva de la víctima no hay lugar a cumplir con la prestación del contrato de seguro. Por ello, la contrargumentación es la misma a la hecha para la excepción de *INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD COMO CONSECUENCIA DEL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA*.

Con respecto a la cuantía de la pérdida, los daños inmateriales e inmateriales, estos serán demostrados durante el desarrollo del proceso, demostrando así las actividades lícitas ejercidas por el señor José Luis Celis (Q.E.P.D).

2. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO NO. 023097950/2019

Dice la excepción que la póliza de seguro no. 023097950/2019, señala taxativamente unas exclusiones y las expresa; pero no indica cuál o cuáles de ellas aplican al caso y de la simple lectura no se evidencia que ninguna pudiera aplicar, por lo cual esta excepción no está llamada a prosperar.

3. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS

Argumenta esta excepción que en caso de prosperar las pretensiones, deberá ajustarse el fallo a las condiciones del contrato de seguro. Al respecto, se debe decir que será su señoría quien disponga, de acuerdo con la normativa vigente, luego de realizar el trámite procesal, si procede o no la presente excepción.

4. CARÁCTER PERMANENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS:

Expone la excepción que el contrato de seguro tiene un carácter indemnizatorio y no es fuente de enriquecimiento. Al respecto, se debe decir que será su señoría quien disponga, de acuerdo con la normativa vigente, luego de realizar el trámite procesal, si procede o no la presente excepción.

5. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO Y SE DEBE TENER EN CUENTA EL DEDUCIBLE PACTADO:

Se señala que el despacho no puede condenar a la aseguradora al pago de un valor mayor al asegurado. Al respecto, se debe decir que será su señoría quien disponga, de acuerdo con la normativa vigente, luego de realizar el trámite procesal, si procede o no la presente excepción.

6. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO:

Se argumenta que a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos el valor se disminuirá en esos importes, siendo que si para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna. Al respecto, se debe decir que será su señoría quien disponga, de acuerdo con la normativa vigente, luego de realizar el trámite procesal, si procede o no la presente excepción.



8. GENERICA E INNOMINADA.

Sin pronunciamiento al respecto.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'G. Rojas Sanchez', written over a light grey rectangular background.

GILBERTO ROJAS SANCHEZ
C.C. No. 19.409.065 DE Bogotá
T.P. No. 41.467 del C. S. de la Judicatura.